Mérida, Yucatán, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310587024000104**. - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, registrada con el número de folio 310587024000104, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"SOLICITO DEL HOSPITAL DE PERROS Y GATOS QUE ME INFORMEN CUÁNTAS MUJERES Y HOMBRE ESTUDIAN EN EL HOSPITAL, CUÁNTAS MAESTROS HOMBRES Y MUJERES IMPARTEN CLASES, LOS HORARIOS DE CADA MAESTRO Y MAESTRA QUE ESTÉ EN EL HOSPITAL, SI SE A APLICADO EL PROTOCOLO DE VIOLENCIA EN EL HOSPITAL, CUÁNTAS QUEJAS QUE TIENEN QUE VER CON EL PROTOCOLO HAY TAMBIEN(SIC) CONOCER LOS CONTRATOS DE BASE Y TEMPORALES DE CADA MAESTRO Y LAS HORAS QUE LES TIENEN ASIGNADAS DE 2019 AL 2024"***

SEGUNDO. En fecha tres de septiembre del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

> ***"NO SE A ENTREGADO LA INFORMACIÓN EN EL TIEMPO QUE DEBE DE SER..."***

TERCERO. Por auto de fecha cuatro de septiembre del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaida a la solicitud de acceso que con folio 310587024000104; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y

finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día doce de septiembre del año en curso, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha treinta de octubre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el informe justificado y anexos, remitidos vía Plataforma Nacional de Transparencia y por el correo electrónico institucional, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas por la referida Titular, se advirtió que hizo del conocimiento del ciudadano a través del correo electrónico que proporcionare la respuesta recaida a su solicitud de acceso con folio 310587024000104, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó dar vista a la parte recurrente para que en el término de tres días manifestare lo que a su derecho conviniere y, de así considerarlo aporte información y documentación adicional, que estimare pertinentes, bajo apercibimiento que en caso de no realizare manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre del presente año, atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente del medio de impugnación que nos atañe, y toda vez que por auto de fecha treinta de octubre del referido año se dio vista al recurrente de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado al ciudadano, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 523/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del día once de noviembre de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. En fecha cinco de noviembre del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, los acuerdos descritos en los antecedentes SEXTO y SÉPTIMO.

NOVENO. Por auto de fecha seis de noviembre del año en curso, en virtud que por acuerdo de fecha cuatro de noviembre del propio año, se ordenó la ampliación de plazo, y en razón que, no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y

se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, registrada con el número de folio 310587024000104, en la cual su interés radica en conocer: *"Del Hospital de Perros y Gatos que me informen: cuántas mujeres y hombre estudian en el hospital; cuántas maestros hombres y mujeres imparten clases, los horarios de cada maestro y maestra que esté en el hospital; si se ha aplicado el protocolo de violencia en el hospital; cuántas quejas tienen que ver con el protocolo, y conocer los contratos de base y temporales de cada maestro y las horas que les tienen asignadas de 2019 al 2024.".*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos atañe, manifestando no haber recibido respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310587024000104; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
>
> ***...***
>
> ***VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;***
>
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

Ahora bien, toda vez que, la intención del solicitante es obtener la información en medio electrónico, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que le fuera notificada por dicho sistema, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso en cuestión, desprendiéndose que en fecha **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, la autoridad responsable emitió la respuesta en cuestión; siendo que, para fines ilustrativos se insertan las capturas de pantalla siguientes:

Descripción de la solicitud: Solicito del Hospital de Perros y Gatos que me informen cuántas mujeres y hombre estudian en el hospital, cuántas maestros hombres y mujeres imparten clases, los horarios de cada maestro y maestra que esté en el hospital, si se a aplicado el protocolo de violencia en el hospital, cuántas quejas que tienen que ver con el protocolo hay Tambien conocer los contratos de base y temporales de cada maestro y las horas que les tienen asignadas de 2019 al 2024

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): Acuse

Fecha Recepción: 14/08/2024

Fecha última respuesta: 05/09/2024

Respuesta: Mérida, Yucatán a 05 de septiembre de 2024 FOLIO UADY 113/24 ... X Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán se le hace entrega formal de la información peticionada en su escrito de solicitud de acceso a la información con folio SISAI 310587024000104 y de acuerdo con lo establecido por los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública se le notifica que la unidad administrativa correspondiente clasificó la información relativa a los datos personales en confidencial. Lo anterior fue confirmado por el Comité de Transparencia en la sesión celebrada el día 04 de septiembre de 2024 levantándose el acta número 522024. La información peticionada puede encontrarla en la liga siguiente: Respuesta 113.24 Para acceder directamente a la liga coloque el curso sobre esta y presione la tecla Ctrl. Sin más por el momento quedo de usted. Atentamente "Luz, Ciencia y Verdad" (RÚBRICA) MAIPPDP. Mónica Domínguez Millán Titular de la Unidad de Transparencia de la Uady

Fecha entrega información:

Archivo(s) adjunto(s) respuesta: Adjunto respuesta | Acuse respuesta

Seguimiento solicitud: Ver seguimiento

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Otro Medio de Entrega:

Formato accesible:

Justificación para exentar pago:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

inaip
Información y Transparencia

05/09/2024 11:34:13 AM

Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

UADY

FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA

Mérida, Yucatán a 2 de septiembre de 2024

MAIPPDP. MÓNICA DOMÍNGUEZ MILLÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UADY
PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información con folio UADY 113/24 y folio SISAI 310587024000104, realizada por ... **X (sic)** el día 14 de agosto de 2024, esta unidad administrativa da respuesta de la manera siguiente:

Actualmente hay 7 hombres y 7 mujeres estudiantes de la Especialidad que toman clases en el hospital veterinario

Actualmente imparten clases 1 maestro hombre y 3 maestras-mujeres en el hospital veterinario

No se ha aplicado el protocolo de violencia en el hospital veterinario, ya que no se ha recibido ninguna queja al respecto

Se adjunta el dictamen otorgado el Dr. Carlos Manuel Acevedo Arcique por su definitividad a partir del 26 de mayo de 2021.

Se adjuntan los documentos consistentes en los dictamen del personal docente del Hospital Veterinario de Perros y Gatos correspondiente al periodo de 2019 a 2024, testando y clasificando en confidencial la información relativa a los datos personales que concuerden a una persona física identificada o identificable, siendo estos los siguientes: Lugar y fecha de nacimiento, Domicilio, Estado Civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la firma de los trabajadores y las trabajadoras. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados así como los artículos 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular que tratar me reitero a sus órdenes para cualquier aclaración.

Atentamente
Luz, Ciencia y Verdad

M. EN C. JOSÉ ENRIQUE ABREU SIERRA
Secretario Administrativo

UADY

Unidad de TRANSPARENCIA

Mérida, Yucatán a 05 de septiembre de 2024
FOLIO UADY 113/24

... X

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán se le hace entrega formal de la información peticionada en su escrito de solicitud de acceso a la información con folio SISAI 310587024000104 y de acuerdo con lo establecido por los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública se le notifica que la unidad administrativa correspondiente clasificó la información relativa a los datos personales en confidencial. Lo anterior fue confirmado por el Comité de Transparencia en la sesión celebrada el día 04 de septiembre de 2024 levantándose el acta número 522024.

La información peticionada puede encontrarla en la liga siguiente:

Respuesta 113.24

Para acceder directamente a la liga coloque el curso sobre esta y presione la tecla Ctrl.

Sin más por el momento quedo de usted.

Atentamente
"Luz, Ciencia y Verdad"
[RÚBRICA]
MAIPPDP. Monica Dominguez Millán
Titular de la Unidad de Transparencia de la Uady

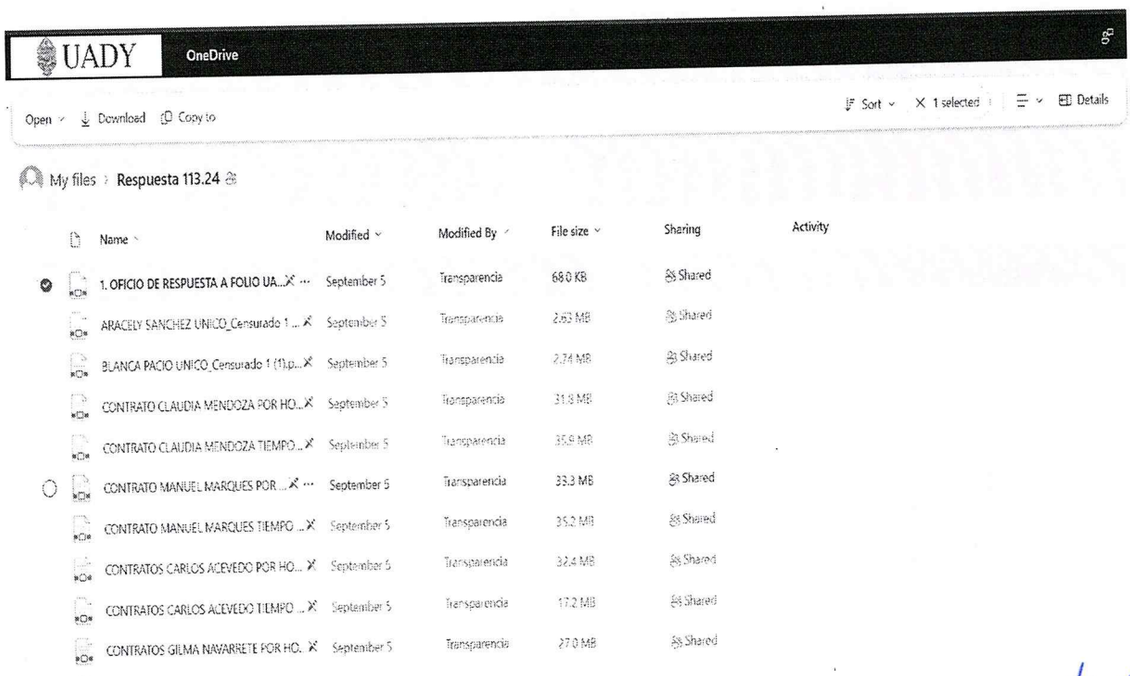

En primer término, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242
APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE

APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, se determina que si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, en razón que, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, **acreditó** que en fecha **cinco de septiembre del año en curso**, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310587024000104, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, e hizo entrega de la misma en el medio peticionado, esto es: "*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*"; **por lo tanto, resulta indiscutible que la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución**.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión **acreditó** ante este Órgano Garante haber notificado y hecho del conocimiento del solicitante la respuesta a la solicitud de acceso en cita, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310587024000104, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia**.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el

artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de noviembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM